RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1195/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00990116**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Relación de los recursos de revisión de enero de 2010 a octubre de 2016 que se tramitaron ante el ivai [sic]*
> *…"*

II. Previa prórroga, en fecha ocho de noviembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio UMTAI-607/16, mismo que es de contenido siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO·NÚMERO:·UMTAI-607/16¶
¶
¶

C.·SOLICITANTE¶
P·R·E·S·E·N·T·E¶
¶
En·relación·a·su·solicitud·de·información·presentada·en·esta·Unidad·a·mi·cargo·a·través·de·INFOMEX-VERACRUZ,·con·número·de·folio·**00990116**·y·misma·que·se·le·asignó·el·número·de·control·interno·**400/16**,·en·la·cual·solicita·lo·siguiente:¶
¶
"...Relación·de·los·recursos·de·revisión·de·enero·de·2010·a·octubre·de·2016·que·se·tramitaron·ante·el·ivai..."¶
¶
Estimado·solicitante·con·fundamento·en·lo·previsto·por·el·artículo·143·y·145·fracc.·1·de·la·Ley·de·Transparencia·y·Acceso·a·la·Información·Pública·para·el·Estado·de·Veracruz·de·Ignacio·de·la·Llave,·me·permito·informarle·lo·siguiente:¶

RECURSOS·DE·REVISION¤		¤
AÑO¤	**CANTIDAD¤**	¤
2010¤	33¤	¤
2011¤	30¤	¤
2012¤	22¤	¤
2013¤	3¤	¤
2014¤	301¤	¤
2015¤	367¤	¤
2016¤	54¤	¤

¶
Esperando·haberle·atendido·en·forma·adecuada·con·relación·a·su·solicitud·de·información,·quedo·de·usted·para·cualquier·aclaración·al·respecto.¶
¶

A·T·E·N·T·A·M·E·N·T·E¶
Xalapa,·Ver.,·a·08·de·noviembre·de·2016¶
¶
¶
¶
LIC.·MARIA·TERESA·PARADA·CORTES¶
JEFA·DE·LA·UNIDAD¶
¶
¶
¶
C.c.p. LIC.·AMERICO·ZUÑIGA·MARTINEZ.·-·PRESIDENTE·MUNICIPAL·CONSTITUCIONAL.-·Para·su·superior·conocimiento.¶
LIC.·SILEM·GARCIA·PEÑA.·-·REGIDOR·DECIMO·PRIMERO·Y·TITULAR·DE·LA·COMISIÓN·DE·TRANSPARENCIA.-·Mismo·fin.¶
CP.·CARLOS·EDUARDO·LOPEZ·GARCIA.·-·CONTRALOR·INTERNO.-·Mismo·fin.¶
LIC.·MTPC/JCAA*.¶

Capital

Estanzuela No. 37, Fracc. Pomona Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

III. El once de noviembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por

presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintidós de noviembre de la pasada anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la cuenta de correo institucional, el oficio UMTAI-643/16 por el que la jefa de la unidad de acceso realiza diversas manifestaciones, cabe hacer mención que el referido oficio si bien se encuentra dirigido al expediente en que se actúa, lo cierto es que hace referencia al diverso folio de solicitud 0978216.

Posteriormente en fecha treinta de noviembre siguiente, se recibió el mismo oficio UMTAI-643/16 que igualmente se encuentra dirigido al expediente en que se actúa sin embargo se continua haciendo referencia al diverso folio de solicitud 0978216.

Asimismo en fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes el oficio UMTAI-647/16 por el que la jefa de la unidad de acceso realiza diversas manifestaciones y dirigido folio 00990116 que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.

De igual manera en la misma fecha se recibieron en la cuenta de correo institucional, se recibieron dos correos electrónicos por los que la jefa de la unidad de acceso aclara que por un error técnico se había enviado con anterioridad el oficio UMTAI-643/16 siendo que lo correcto debía ser UMTAI-647/16, por lo que de nueva cuenta remite ese último oficio.

En razón de lo anterior mediante acuerdo de ocho de diciembre se tuvo por presentado al sujeto obligado con los oficios de cuenta y por hechas sus manifestaciones, asimismo se indicó al recurrente que resultaba innecesario remitirle el oficio UMTAI-647/16 en razón de que el sujeto obligado ratifica la respuesta entregada; de igual manera se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. En fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver, ello en razón a que existían argumentos pendientes de analizar.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

Es inexacta la información incompleta y omisa debe contrastarse con el portal de infomex

…"

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer la relación de los recursos de revisión de enero de dos mil diez a octubre de dos mil dieciséis que se tramitaron ante este instituto.

Ahora bien, antes de entrar a la clasificación de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido del año dos mil diez al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de ese año, es indudable que su clasificación y análisis deba realizarse bajo los parámetros de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada comprendida del año dos mil diez al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis constituye información pública, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y respecto de la información comprendida entre el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de ese año, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública; por lo que igualmente el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

Ahora bien, con relación al agravio expuesto, el mismo consta de dos partes, la primera relativa a que es inexacta la información, incompleta y omisa; y la segunda referente a que la información debe contrastarse con el portal de Infomex.

Al respecto, con relación a la segunda parte del agravio, debe indicarse que consiste propiamente en una ampliación de la solicitud de información; en efecto se afirma lo anterior, en razón a que de la lectura de la solicitud no se aprecia que el aquí recurrente hubiera indicado que la información que requería fuera obtenida del Sistema Infomex, sino que, de manera genérica solicitó la relación de recursos de revisión que se hayan tramitado ante este instituto, dentro del periodo comprendido de enero del año dos mil diez a octubre de dos mil dieciséis; de ahí que se advierte, que se trata de una ampliación a su solicitud de información, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado. Por lo que el recurrente a través de una nueva solicitud puede requerir lo descrito en su recurso. Robustece a lo anterior el criterio 27/2010[1] del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ***"…***
> ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y*

[1] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20027-10%20Ampliaci%C3%B3n%20de%20solictud%20a%20trav%C3%A9s%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf

Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
...”

Por otro lado, con relación a la primera parte del agravio, consistente en que la información entregada es inexacta, incompleta y omisa; es pertinente señalar que en principio, el revisionista no indica que parte de la información reviste esas características e igualmente no aporta algún tipo de medio de convicción por el que se demuestre que la información entregada por el sujeto obligado, realmente se inexacta, incompleta u omisa; incumpliendo en todo caso el recurrente con el principio general de derecho, relativo a que quien afirma algo se encuentra obligado a probarlo; por lo que al no ser así, su agravio debe tenerse como una apreciación de carácter subjetivo carente de sustento jurídico.

Aunado a lo anterior, es de indicarse que tanto en la Ley 848 y la Ley 875 ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ninguna de ellas la relación de recursos de revisión, se cataloga como una obligación de transparencia, por lo que en todo caso, como se indicó, la información solicitada debe clasificarse como pública; es por ello, que la manera en que otorgó la respuesta el sujeto obligado deba considerarse correcta, toda vez que ambos ordenamientos se indica tanto en el artículo 57 de la Ley 848, como en el diverso 143 de la Ley 875, que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por tanto, a consideración de este órgano garante, el derecho de acceso a la información del recurrente no se ve vulnerado con la información entregada.

Máxime que la misma es proporcionada por la Jefa de la Unidad de Acceso a la información, la cual de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del ayuntamiento obligado, es la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones, actualización y difusión de la información pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de su reglamento municipal y demás ordenamientos aplicables, e igualmente conforme al artículo 91 del reglamento en consulta, en su fracción X se indica como atribución de la Unidad de Acceso a la Información, la de auxiliar a los particulares en la

elaboración de las solicitudes de información; de ahí que, la referida servidora pública sea el vínculo entre los ciudadanos y los sujetos obligados, por lo que es el área con competencia en la materia de la solicitud de información.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos